

COMISIÓN MIXTA DEL CONCIERTO ECONÓMICO

ACTA Nº 1/2021

Madrid, 29 de julio de 2021

1031

COMISIÓN MIXTA DEL CONCIERTO ECONÓMICO

En representación de la Administración del Estado:

Sra. Dña. María Jesús Montero Cuadrado, Ministra de Hacienda y Función Pública

Sra. Dña. Inés María Bardón Rafael, Secretaria de Estado de Hacienda.

Sra. Dña. Inés María Bardón Rafael, Secretaria de Estado de Hacienda, en sustitución de la Secretaria de Estado de Presupuestos y Gastos.

Sra. Dña. Miryam Álvarez Páez, Secretaria General de Coordinación Territorial, en suplencia del Secretario de Estado de Política Territorial.

Sra. Dña. Miryam Álvarez Páez, Secretaria General de Coordinación Territorial

Sra. Dña. Inés Olóndriz de Moragas, Secretaria General de Financiación Autonómica y Local.

En representación del País Vasco:

Sr. D. Pedro M^a Azpiazuri Uriarte, Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco.

Sr. D. Olatz Garamendi Landa, Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno.

Sr. D. Ramiro González Vicente, Diputado General de la Diputación Foral de Álava.

Sr. D. Unai Rementería Maiz, Diputado General de la Diputación Foral de Bizkaia.

Sr. D. Markel Olano Arrese, Diputado General de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Sra. Dña. Miren Itziar Agirre Berriotxoa, Viceconsejera de Hacienda del Gobierno Vasco.

En la villa de Madrid, el día 29 de julio de dos mil veintiuno, a las 11:00 horas se reúnen las personas que al margen se relacionan, y que constituyen la Comisión Mixta del Concerto Económico, para tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día.

Tras el debate de los citados asuntos, se adoptan por unanimidad los siguientes

ACUERDOS:



Acuerdo Primero

Modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco

Uno. - Aprobar la modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco contenida en el Anexo I de la presente Acta, conviniendo en la nueva redacción que ha de darse a los artículos veintisiete, veintinueve, cuarenta y seis, cincuenta y seis, sesenta y ocho y disposición transitoria décima.

Asimismo, se añaden los artículos treinta y cuatro bis y treinta y cuatro ter, así como las secciones en las que se incorporan dichos artículos.

Dos. - Elevar el citado texto adjunto a las Instituciones competentes para su ulterior tramitación.

Acuerdo Segundo

Renovación de los componentes de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico

Uno. - Designar como Presidenta de la Junta Arbitral prevista en el Capítulo III, Sección 3ª del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco a Dña. Violeta Ruiz Almendral.

Dos. - Designar como Vocal de la Junta Arbitral prevista en el Capítulo III, Sección 3ª del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco a D. Javier Muguruza Arrese.

Tres. - Designar como Vocal de la Junta Arbitral prevista en el Capítulo III, Sección 3ª del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco a Dña. Sofía Arana Landín.

Acuerdo Tercero

Modificación del Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico

Uno. - Aprobar la modificación de las normas de funcionamiento, organización y procedimiento de la Junta Arbitral prevista en el Capítulo III, Sección 3ª del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco contenidas en el Reglamento de la Junta Arbitral incorporado como Anexo II a la presente Acta, conviniendo en la nueva redacción que ha de darse a los artículos tres, cinco, siete, ocho, nueve, diez, once, trece, catorce, quince y dieciséis.

Asimismo, se añaden los artículos veinte, veintiuno y veintidós.

Dos. - Elevar el citado texto adjunto a las Instituciones competentes para su ulterior tramitación.

Acuerdo Cuarto

Adecuación de los medios de la Junta Arbitral y la mejora de su capacidad para el cumplimiento de las funciones atribuidas

Con objeto de adecuar los recursos de que dispone la Junta Arbitral prevista en el Capítulo III, Sección 3ª del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, a las necesidades derivadas de las nuevas funciones que se le han atribuido y del prolongado contexto de inactividad por el que se ha visto afectada como consecuencia de las vacantes de sus miembros y con la finalidad de aumentar su capacidad de resolución, se adopta el acuerdo que se incorpora como Anexo III a la presente Acta.

Acuerdo Quinto

Criterio para la atribución de las cuotas correspondientes a las operaciones incluidas en los regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios, caracterizados por la tributación en destino e instrumentalizados mediante el mecanismo de ventanilla única, cuando sea España el Estado miembro de consumo

La atribución de las cuotas correspondientes a las operaciones incluidas en los regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios, caracterizados por la tributación en destino e instrumentalizados mediante el mecanismo de ventanilla única, cuando sea España el Estado miembro de consumo corresponderá a la Administración del territorio común o foral aplicando, dentro del territorio de aplicación del impuesto, los mismos criterios que se utilizan en el Derecho de la Unión para la determinación del Estado miembro de consumo.

Acuerdo Sexto

Procedimiento de la transferencia de las cuotas de IVA, tanto en relación con las cuotas de IVA que las Haciendas Forales ingresen, como con aquellas cuotas de IVA que ingrese la Administración del Estado y que correspondan al País Vasco y (ii) el procedimiento para la regularización entre Administraciones de los importes correspondientes de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y los prestados por vía electrónica devengados desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2021

Uno.- Transferencia a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) de los ingresos recaudados por las Haciendas Forales en su actuación como ventanilla única en relación con el régimen especial aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a determinadas entregas interiores de bienes facilitadas a través de una interfaz digital y al régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros

1. Cuando, según lo dispuesto en el apartado Siete del artículo 27 del Concierto Económico, la exacción del Impuesto correspondiente al régimen especial aplicable a los servicios prestados por empresarios

o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a determinadas entregas interiores de bienes facilitadas a través de una interfaz digital y al régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros, corresponda a las Haciendas Forales, con efectos a partir del 1 de julio de 2021, éstas procederán a ingresar en la AEAT el importe de las cuotas obtenidas en relación con los referidos regímenes.

2. El ingreso de las Haciendas Forales a la AEAT se efectuará con la periodicidad y antelación suficiente para que la AEAT pueda dar cumplimiento a las exigencias y plazos establecidos en el Reglamento (UE) nº 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido, y de acuerdo con las disposiciones técnicas y funcionales para la aplicación del régimen.

3. El importe de la recaudación foral a que se refieren los números anteriores de esta cláusula será acreditado mediante las certificaciones de los órganos competentes, que adecuarán el modelo de certificación de modo que contenga la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de pago frente al resto de Estados miembros de consumo por parte de la Administración del Estado como Estado miembro de identificación.

Dos. - Transferencia a la Hacienda General del País Vasco de las cuotas de IVA ingresadas por todos los Estados miembros de la Unión Europea en su condición de Estado miembro de identificación y que correspondan a España como Estado miembro de consumo, en la parte atribuida a las Administraciones de territorio foral, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo Quinto sobre el criterio para la atribución de cuotas

1. En relación con los ingresos obtenidos por la Administración del Estado de todos los Estados miembros de identificación, en la condición de España como Estado miembro de consumo, en aplicación de los regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios, caracterizados por la tributación en destino e instrumentalizados mediante el mecanismo de ventanilla única, con efectos a partir del 1 de julio de 2021 la Administración del Estado procederá a ingresar en la Hacienda General del País Vasco la parte de dichos ingresos atribuida a las Administraciones de territorio foral, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo Quinto sobre el criterio para la atribución de cuotas.

2. El ingreso de la Administración del Estado a la Hacienda General del País Vasco se efectuará trimestralmente, en las mismas fechas en que se instrumentan los ajustes a consumo por el IVA regulados en el artículo 53 del Concierto Económico.

3. La Administración del Estado acreditará, mediante las certificaciones de los órganos competentes, el importe total de los ingresos obtenidos de todos los Estados miembros de identificación, en la condición de España como Estado miembro de consumo, así como la parte de dicho importe atribuida a las Administraciones de territorio foral, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo Quinto sobre el criterio para la atribución de cuotas siempre que esta información esté disponible de acuerdo con la normativa de la Unión Europea. El modelo de certificación contendrá la información convenientemente desglosada por Estado miembro de identificación y por tipos impositivos.

Tres. - Adaptación de las relaciones financieras reguladas en el artículo 53 de Concierto Económico y en artículo 14 de la Ley 11/2017, de 28 de diciembre, por la que se aprueba la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2017-2021, en el caso de que no fuera posible determinar la parte de ingresos atribuida a las Administraciones de territorio foral, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo Quinto sobre el criterio para la atribución de cuotas

1. Con carácter subsidiario a lo previsto en la cláusula Dos anterior, en el caso de que no fuera posible determinar cuál es la parte de dichos ingresos atribuida a las Administraciones de territorio foral, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo Quinto sobre el criterio para la atribución de cuotas, la aplicación del ajuste a consumo en el IVA regulada en el artículo 53 del Concierto Económico y en el artículo 14 de la Ley 11/2017, de 28 de diciembre, por la que se aprueba la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2017-2021, se adaptará de acuerdo con los siguientes criterios:

- Con efectos desde el 1 de julio de 2021, a la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirá el 6,875 por 100 de la recaudación por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenido en Aduanas y de la recaudación que corresponda a España por su condición de Estado miembro de consumo, en relación con los regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios, caracterizados por la tributación en destino e instrumentalizados mediante el mecanismo de ventanilla única.
- Con efectos desde el 1 de julio de 2021, a la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirá el 1,110 por 100 de la recaudación real del territorio común dividida por el 94,235 por 100, o de la recaudación real del País Vasco dividida por el 5,765 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto al total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas y la obtenida por aplicación de los regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios, caracterizados por la tributación en destino e instrumentalizados mediante el mecanismo de ventanilla única, en las que sea España el Estado miembro de consumo, sea superior o inferior respectivamente, al 5,765 por 100.

A tenor de lo establecido en el ordenamiento jurídico los ajustes correspondientes a los regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios, serán revisados de común acuerdo, en su caso, al modificarse la ley por la que se aprueba la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco.

2. A efectos del cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior de esta cláusula, la Administración del Estado acreditará, mediante las certificaciones de los órganos competentes, el importe total de los ingresos obtenidos por todos los Estados miembros de identificación, en la condición de España como Estado miembro de consumo, en relación con los regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios, caracterizados por la tributación en destino e instrumentalizados mediante el mecanismo de ventanilla única .

Cuatro. - Regularización entre Administraciones de los importes correspondientes al IVA MOSS devengados desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2021

1. En relación con las cantidades ingresadas por las Haciendas Forales, correspondientes a importes devengados por la aplicación del régimen MOSS, la Hacienda General del País Vasco procederá a ingresar en la Administración del Estado, el importe íntegro de las cantidades ingresadas por las Haciendas Forales.

El ingreso de la Hacienda General del País Vasco a la Administración del Estado se efectuará coincidiendo con el plazo de ingreso de los ajustes a consumo por el IVA regulados en el artículo 53 del Concierto Económico, que sea inmediatamente posterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

A efectos del cumplimiento del presente apartado de esta cláusula, el importe de la recaudación foral será acreditado mediante las certificaciones de los órganos competentes, que adecuarán el modelo de certificación de modo que contenga la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de pago frente al resto de Estados miembros de consumo por parte de la Administración del Estado como Estado miembro de identificación.

2. En relación con los ingresos obtenidos de los Estados miembros de identificación, en la condición de España como Estado miembro de consumo, en aplicación del régimen MOSS, la Administración del Estado procederá a ingresar en la Hacienda General del País Vasco la parte de dichos ingresos atribuida a las Administraciones de territorio foral, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo Quinto sobre el criterio para la atribución de cuotas, incrementada o minorada, según proceda, en el importe del impacto que en el cálculo del ajuste a consumo del IVA regulado en el artículo 53 del Concierto Económico hubiera tenido el cómputo de los referidos ingresos obtenidos por la Administración del Estado de otros Estados miembros de identificación.

Con carácter subsidiario a lo previsto en el párrafo anterior, en el caso de que no fuera posible determinar cuál es la parte de dichos ingresos atribuida a las Administraciones de territorio foral, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo Quinto sobre el criterio para la atribución de cuotas, el importe que la Administración del Estado procederá a ingresar en la Hacienda General del País Vasco será el que resulte de aplicar el 6,875 por 100 al importe total que corresponda a España por su condición de Estado miembro de consumo.

Dicho importe, será asimismo incrementado o minorado, según proceda, en el importe del impacto que en el cálculo del ajuste a consumo del IVA regulado en el artículo 53 del Concierto Económico hubiera tenido el cómputo de los referidos ingresos obtenidos por la Administración del Estado de todos los Estados miembros de identificación.

El ingreso de la Administración del Estado a la Hacienda General del País Vasco que corresponda por aplicación de los dos párrafos anteriores se efectuará coincidiendo con el plazo de ingreso de los ajustes a consumo por el IVA regulados en el artículo 53 del Concierto Económico, que sea inmediatamente posterior a la entrada en vigor del presente acuerdo.

A efectos del cumplimiento del presente apartado de esta cláusula, el importe de los ingresos que corresponda a España por su condición de Estado miembro de consumo, así como, en su caso, la parte

de dicho importe atribuida a las Administraciones de territorio foral, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo Quinto sobre el criterio para la atribución de cuotas, será acreditado mediante las certificaciones de los órganos competentes.

Cinco.- Previsión de revisión y actualización del acuerdo

El presente acuerdo será objeto de revisión y en su caso actualización para adaptarlo a las modificaciones que se incorporen en la normativa comunitaria reguladora del régimen del IVA que afecten a su contenido.

Acuerdo Séptimo

Procedimiento para el intercambio de información en el ámbito de los regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios

Uno.- Transmisión de información por parte de las Haciendas Forales a la AEAT en relación al régimen especial aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a determinadas entregas interiores de bienes facilitadas a través de una interfaz digital y al régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros

1. Cuando, según lo dispuesto en los artículos 27.Siete y 29.Diez del Concierto Económico la exacción del IVA, así como las obligaciones formales y materiales que se deriven de la aplicación del régimen especial aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a determinadas entregas interiores de bienes facilitadas a través de una interfaz digital y al régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros correspondan y deban cumplimentarse ante las Haciendas Forales, éstas transmitirán a la AEAT toda la información obtenida por las Haciendas Forales que sea necesaria para el cumplimiento de las obligaciones como Estado miembro de identificación. La información se transferirá atendiendo a las disposiciones normativas comunitarias reguladoras de estos regímenes especiales.

En concreto, la transferencia de información de las Haciendas Forales a la AEAT se efectuará con la periodicidad y antelación suficiente para que la AEAT pueda dar cumplimiento a las exigencias y plazos establecidos en el Reglamento (UE) nº 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido, y de acuerdo con las disposiciones técnicas y funcionales para la aplicación del régimen.

Entre otras, las Haciendas Forales deberán poner a disposición de la AEAT:

- a) La información relativa a la identificación de los obligados tributarios inscritos en los regímenes a los que hace referencia el artículo 27.7 del Concierto, es decir, la información censal recabada por las Haciendas forales a través de los modelos aprobados o que se prueben al efecto y que

se refieran al alta, baja, exclusión o modificación de la situación de los sujetos pasivos y de los intermediarios en el Régimen de la Unión y en el Régimen de Importación.

Para ello, las Haciendas Forales y la AEAT se coordinarán para ajustarse al formato establecido en el Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/194 de la Comisión, de 12 de febrero de 2020, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 904/2010 del Consejo en lo que respecta a los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, a las ventas a distancia de bienes y a determinadas entregas nacionales de bienes.

- b) Los datos contenidos en las autoliquidaciones periódicas que se han de presentar por los obligados tributarios inscritos en los regímenes a los que hace referencia el artículo 27.7 del Concierto.
- c) Los recordatorios de presentación de las declaraciones de IVA y de pago que se hayan efectuado como administración tributaria correspondiente al Estado Miembro de identificación.
- d) Los fondos concretos ingresados en las distintas Haciendas Forales por los obligados tributarios adheridos a los regímenes a los que hace referencia el artículo 27.7 del Concierto que se corresponden con las cuotas de IVA pertenecientes a aquellos Estados miembros donde se localizan las operaciones amparadas por aquellos, incluida España (Estados de consumo).
- e) La información necesaria para vincular los fondos así ingresados y transferidos a los Estados de consumo con la relación de declaraciones a las que corresponde esa transferencia de fondos.

2. La transmisión de información de las Haciendas Forales a la AEAT se realizará mediante los sistemas informáticos que se acuerden con el Departamento de Informática Tributaria de la AEAT y será en cada momento el necesario para cumplir con el deber de intercambio de la información con los demás Estados miembros de la Unión Europea.

3. Para poder cumplir con los plazos establecidos en la normativa reguladora de los intercambios de información y fondos entre los distintos Estados miembros de la Unión Europea, las Haciendas Forales deberán transmitir a la AEAT de forma rápida y ágil tanto la información a intercambiar como los recursos recaudados.

Dos. - Transmisión de información por parte de la Administración del Estado a las instituciones competentes del País Vasco en relación a los regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios

La Administración del Estado pondrá a disposición de las instituciones competentes del País Vasco toda la información a la que tenga acceso por la condición de España como Estado miembro de consumo referente a las operaciones amparadas en los regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios, caracterizados por la tributación en destino e instrumentalizados mediante el mecanismo de ventanilla única, cuyas cuotas por IVA se atribuyan a las Administraciones de los Territorios Históricos del País Vasco siempre que sea posible determinar dichas cuotas.

Tres. - Aplicación del Reglamento (UE) nº 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido

A efectos del cumplimiento de las previsiones contenidas en las disposiciones del Reglamento (UE) nº 904/2010, que regulan las actuaciones de control de transacciones y sujetos pasivos acogidos al régimen especial aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a determinadas entregas interiores de bienes facilitadas a través de una interfaz digital y al régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros establecidos en el Título XII, Capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE, la Administración General del Estado y las instituciones competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco realizarán los intercambios de información y actuaciones de cooperación administrativa que requiera el desarrollo de las actuaciones de investigación previstas en el citado Reglamento en relación con dichos regímenes especiales.

Cuarta. Creación de grupos de trabajo de carácter técnico

En el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa prevista en la Sección 2ª del Capítulo III del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y al amparo de la función atribuida a ésta en la letra e) del artículo 64 del Concierto Económico, se crearán los grupos de trabajo de carácter técnico necesarios para realizar el desarrollo, la implantación, la gestión y el seguimiento del presente acuerdo, así como para garantizar su adecuado funcionamiento.

Acuerdo Octavo

Cupo Líquido definitivo para 2019

Uno.- Se aprueba el cupo líquido definitivo para el ejercicio 2019, en los mismos términos que constan en el Anexo IV incorporado al Acuerdo Segundo de Comisión Mixta del Concierto Económico de 30 de septiembre de 2020, al no derivarse ningún ajuste del Acuerdo de la Comisión Técnica, de 29 de octubre de 2020, al que se refiere el punto 5 del apartado B) del Anexo por el que se transcribe el Acuerdo de la Comisión Mixta aprobado por el Real Decreto 314/2019, de 26 de abril, de ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 2769/1980, de 26 de septiembre, en materia de carreteras.

El cupo aprobado no incluye la financiación anual correspondiente a la Comunidad Autónoma del País Vasco por participación en el coste asociado a los programas y actuaciones públicas en el ámbito del trabajo, empleo y la formación profesional traspasados al País Vasco por Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre (apartado G.2).



Acuerdo Noveno

Cupo Líquido y Compensaciones Financieras definitivas para 2020

Uno. - Se aprueban el cupo líquido y las compensaciones financieras definitivas para el ejercicio 2020, en los términos que constan en el Anexo V incorporado a la presente Acta.

El cupo aprobado no incluye la financiación anual correspondiente a la Comunidad Autónoma del País Vasco por participación en el coste asociado a los programas y actuaciones públicas en el ámbito del trabajo, empleo y la formación profesional traspasados al País Vasco por Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre (apartado G.2).

Acuerdo Décimo

Valoración de Políticas Activas definitiva para 2020

Uno. - Se aprueba la financiación definitiva que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio 2020, por participación del coste asociado a los programas y actuaciones públicas en el ámbito del trabajo, empleo y la formación profesional traspasados al País Vasco por Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre (apartado G.2),

Dos. - Los cálculos para la determinación de los referidos importes se recogen en el Anexo VI de la presente Acta.

Acuerdo Undécimo

Cupo Líquido provisional y Compensaciones Financieras provisionales para 2021

Uno. - Se aprueban el cupo líquido provisional y las compensaciones financieras provisionales para el ejercicio 2021, en los términos que constan en el Anexo VII incorporado a la presente acta.

El cupo aprobado no incluye la financiación anual correspondiente a la Comunidad Autónoma del País Vasco por participación en el coste asociado a los programas y actuaciones públicas en el ámbito del trabajo, empleo y la formación profesional traspasados al País Vasco por Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre (apartado G.2).

Acuerdo Decimosegundo

Valoración de Políticas Activas provisional para 2021

Uno. - Se aprueba la financiación provisional que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio 2021, por participación del coste asociado a los programas y actuaciones públicas en el ámbito del trabajo, empleo y la formación profesional traspasados al País Vasco por Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre (apartado G.2).

Dos.- Los cálculos para la determinación de los referidos importes se recogen en el Anexo VIII de la presente Acta.

Acuerdo Decimotercero

Participación del País Vasco en las dotaciones del Estado en el nivel acordado del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Uno.- La participación del País Vasco en las dotaciones presupuestarias destinadas a la financiación del nivel acordado del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se realizará mediante minoración en el Cupo del importe que resulte por aplicación del índice de imputación vigente en cada ejercicio a las mencionadas dotaciones presupuestarias elevadas a nivel estatal.

El citado importe será objeto de minoración en el cálculo del cupo provisional a satisfacer al Estado y se hará efectivo por terceras partes en los meses de mayo, septiembre y diciembre del ejercicio correspondiente. Una vez liquidado el ejercicio presupuestario se adecuarán los recursos correspondientes al País Vasco de acuerdo con las obligaciones reconocidas por la Administración del Estado con los datos definitivos del ejercicio, elevadas a nivel estatal, siendo dicho importe objeto de regularización en el Cupo definitivo a satisfacer al Estado.

Dos.- La Comunidad Autónoma del País Vasco participará en las ampliaciones, minoraciones, modificaciones, suplementos, generaciones e incorporaciones de crédito aprobados en las dotaciones destinadas a la financiación de las Comunidades Autónomas del nivel acordado del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, regulado en el punto 2º del artículo 7 de la ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

El Ministerio de Hacienda remitirá a la Comunidad Autónoma del País Vasco la información detallada sobre las dotaciones presupuestarias anuales destinadas a la financiación del nivel acordado del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en los Presupuestos Generales del Estado, detallando créditos iniciales y obligaciones finalmente reconocidas, con anterioridad a la determinación del cupo definitivo de cada ejercicio.

Tres.- El importe provisional a minorar en el ejercicio 2021, de acuerdo con lo previsto en el punto anterior, asciende a 18.847,61 miles de euros.

Acuerdo Decimocuarto

Aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de la dotación presupuestaria extraordinaria efectuada por la Administración General del Estado en materia de vivienda a las Comunidades Autónomas para mitigar el impacto de la COVID-19

Uno.- La participación de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la dotación presupuestaria extraordinaria autorizada en virtud de la Disposición final novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente a la COVID-19, efectuada por la Administración General del Estado se determinará de acuerdo con el sistema de Concierto Económico.

Dos.- En particular, la participación financiera de la Comunidad Autónoma del País Vasco en dicho fondo se realizará por compensación en el Cupo del importe que resulte por aplicación del índice de

imputación vigente al importe total distribuido entre las Comunidades Autónomas, elevado a nivel estatal y que asciende a un total de 6.655.290 euros.

Dicho importe se compensará en el plazo de pago del cupo inmediatamente siguiente a la celebración de la presente Comisión Mixta del Concierto Económico.

Tres.- La Comunidad Autónoma del País Vasco financiará las compensaciones que puedan proceder en su ámbito territorial en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, dando cumplimiento al mandato de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, con la participación financiera acordada en el apartado anterior.

Acuerdo Decimoquinto

Participación del País Vasco en las dotaciones del Estado para la ejecución del Plan de Choque para la Formación Profesional y la Empleabilidad en el ejercicio 2020

Uno.- La participación del País Vasco en los compromisos de financiación asumidos por la Administración del Estado para la ejecución del Plan de Choque para la Formación Profesional para el crecimiento económico y social y la empleabilidad, dentro del Plan de Choque para la Formación Profesional y la Empleabilidad en 2020, asciende a 14.158,06 miles de euros.

Dos.- La participación de la Comunidad Autónoma del País Vasco se realizará por compensación en el Cupo en el plazo de ingreso inmediatamente siguiente a la celebración de la presente Comisión Mixta.

Acuerdo Decimosexto

Participación del País Vasco en el Fondo COVID-19

Uno.- La participación del País Vasco en las dotaciones presupuestarias extraordinarias destinadas por la Administración General del Estado al Fondo COVID-19 en virtud del Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, se determina con arreglo a lo estipulado en el siguiente apartado.

Dos.- La participación financiera del País Vasco en los tramos 1, 2 y 3 del Fondo COVID-19 será la siguiente:

Tramo 1.- 328.630,88 miles de euros

Tramo 2.- 152.317,21 miles de euros

Tramo 3.- 87.230,70 miles de euros

Acuerdo Decimoséptimo

Participación del País Vasco en las dotaciones del Estado para el desarrollo del Plan Corresponsables en el ejercicio 2021

Uno.- La participación del País Vasco en los compromisos de financiación asumidos por la Administración del Estado para el desarrollo del Plan Corresponsables en 2021, asciende a 6.648,43 miles de euros.

Dos.- La participación de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el Plan Corresponsables se realizará por compensación en el Cupo en el plazo de ingreso inmediatamente siguiente a la celebración de la presente Comisión Mixta.

Acuerdo Decimoctavo

Otros flujos financieros

La Administración del Estado pondrá a disposición de la Comunidad Autónoma del País Vasco los importes siguientes:

- La recaudación por el Impuesto sobre las transacciones financieras que, de acuerdo con la redacción del artículo 34 bis del Concierto Económico aprobada en el Acuerdo Primero de la presente Acta, hubiera correspondido exigir por las Diputaciones Forales desde la entrada en vigor del Impuesto hasta la efectiva asunción por éstas de su exacción y recaudación.
- La recaudación por el Impuesto sobre determinados servicios digitales que, de acuerdo con la redacción del artículo 34 ter del Concierto Económico aprobada en el Acuerdo Primero de la presente Acta, hubiera correspondido exigir por las Diputaciones Forales desde la entrada en vigor del Impuesto hasta la efectiva asunción por éstas de su exacción y recaudación.

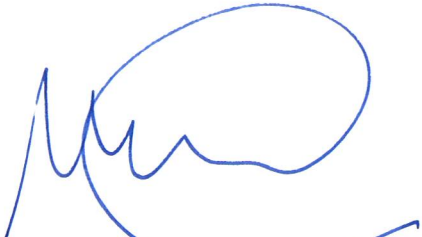
Acuerdo Decimonoveno

Objetivos de Estabilidad presupuestaria y Deuda Pública 2022

Se aprueban los objetivos de Estabilidad Presupuestaria y Deuda Pública del País Vasco para el ejercicio 2022, en los términos que se recogen en el Anexo IX a la presente Acta.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, firmando la presente Acta todos los asistentes.

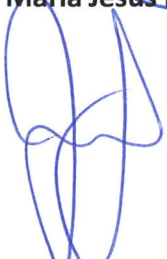




Sra. Dña. María Jesús Montero Cuadrado



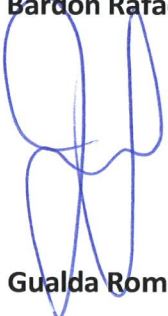
Sr. D. Pedro Mª Azpiazu Uriarte



Sra. Dña. Inés María Bardón Rafael



Sra. Dña. Olatz Garamendi Landa



Sra. Dña. María José Gualda Romero



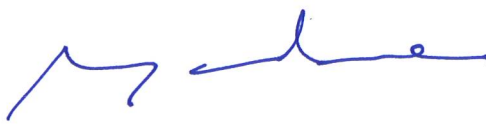
Sr. D. Ramiro González Vicente



Titular de la Secretaría de Estado de
Política Territorial



Sr. D. Unai Rementería Maiz



Sra. Dña. Miryam Álvarez Páez



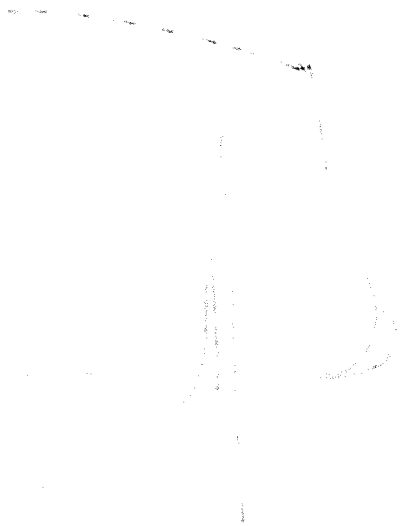
Sr. D. Markel Olano Arrese



Sra. Dña. Inés Olondriz de Moragas



Sra. Dña. Miren Itziar Agirre Berriotxoa



Handwritten text, possibly a signature or a name, written in a cursive style.

Handwritten text, possibly a signature or a name, written in a cursive style.

Handwritten text, possibly a signature or a name, written in a cursive style.

ANEXO I

MODIFICACIÓN DEL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO



Artículo 27.- Exacción del impuesto.

Uno. La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido se ajustará a las siguientes normas:

Primera. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

Segunda. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en el artículo siguiente.

Tercera. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiera excedido de 10 millones de euros tributarán en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado, cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco.

Dos. Se entenderá como volumen total de operaciones el importe de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

En el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 10 millones de euros, se atenderá al volumen de operaciones realizado en el primer año natural.

Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas desde el inicio de las actividades se elevarán al año.

Tres. A los efectos de lo previsto en esta Sección, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 28, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Cuatro. La exacción del Impuesto correspondiente a las operaciones relacionadas con el tráfico intracomunitario de bienes se realizará, salvo los supuestos especificados en los apartados siguientes de este artículo, en los términos especificados en el apartado Uno anterior.

Cinco. La exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos efectuadas por particulares o por personas o entidades cuyas operaciones estén totalmente exentas o no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, corresponderá a la Administración del territorio común o vasco en el que dichos medios de transporte se matriculen definitivamente.

Seis. La exacción del Impuesto se exigirá por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que el sujeto pasivo esté domiciliado en territorio común o foral, en los siguientes supuestos:

a) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto por opción o por haberse superado el límite cuantitativo establecido en la normativa reguladora del Impuesto, efectuadas por



sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan derecho a deducción total o parcial de aquel, o por personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales.

b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes en régimen simplificado, régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y régimen de recargo de equivalencia.

Siete. La exacción del impuesto correspondiente al régimen especial aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a determinadas entregas interiores de bienes facilitadas a través de una interfaz digital y al régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros, caracterizados por la tributación en destino e instrumentalizados mediante el mecanismo de ventanilla única, cuando España sea el Estado miembro de identificación, corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral que ostente la competencia inspectora sobre los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto que hayan optado por la aplicación de dichos regímenes, de acuerdo con las reglas establecidas en el apartado Seis del artículo 29.

No obstante, cuando en el régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros se hubiese designado intermediario, la exacción del impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral que ostente la competencia inspectora sobre los intermediarios designados, de acuerdo con las reglas establecidas en el apartado Seis del artículo 29.

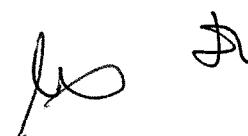
Artículo 29.- Gestión e inspección del impuesto.

Uno. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones competentes en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y las exentas que originan derecho a la deducción que se hayan realizado en los territorios respectivos durante cada año natural.

Dos. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente. La proporción provisional aplicable en los períodos de liquidación del primer año natural del ejercicio de la actividad será fijada por el sujeto pasivo según su previsión de las operaciones a realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, podrá aplicarse, previa comunicación a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa prevista en la sección 2.ª del capítulo III del presente Concierto Económico, una proporción diferente en los siguientes supuestos:

a) Fusión, escisión y aportación de activos.

Two handwritten signatures in black ink are located at the bottom right of the page. The first signature is a stylized, cursive 'A' or similar character. The second signature is a more complex, cursive mark, possibly a name or a set of initials.

b) Inicio, cese, ampliación o reducción de actividad en territorio común o foral que implique una variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en el primer párrafo de este apartado.

En todo caso, se considerará que la variación es significativa, cuando suponga la alteración de 15 o más puntos porcentuales en la proporción aplicable a cualquiera de los territorios.

Tres. En la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural, el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período, y practicará la consiguiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.

Cuatro. Los sujetos pasivos presentarán las declaraciones-liquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones.

Cinco. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.

Seis. La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las inspecciones de los tributos de cada una de dichas Administraciones.

b) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y vasco se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común: la comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las distintas Administraciones.

En el caso de que el sujeto pasivo haya realizado en el ejercicio anterior en territorio vasco el 75 por ciento o más de sus operaciones o el cien por cien en el caso de entidades acogidas al régimen especial de grupos de entidades, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, la comprobación e investigación será realizada por la Diputación Foral competente por razón del territorio, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado.

Segunda. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio vasco: la comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente al domicilio fiscal, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas. En el caso de que el sujeto pasivo haya realizado en el ejercicio anterior en territorio común el 75 por ciento o más de sus operaciones, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, será competente la Administración del Estado sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales.



Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

Tercera. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Diputaciones Forales en el ámbito de sus respectivos territorios en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Cuarta. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.

Quinta. Las Administraciones Tributarias que no ostenten la competencia inspectora podrán verificar, con independencia de dónde se entendieran realizadas, todas aquellas operaciones que pudieran afectar al cálculo del volumen de operaciones atribuido por aquellas, a los solos efectos de comunicar lo actuado a la Administración tributaria con competencia inspectora, sin que ello produzca efectos económicos para el contribuyente.

Siete. Las entidades acogidas al régimen especial del grupo de entidades tributarán aplicando las reglas contenidas en la presente Sección 7.^ª, con las siguientes especialidades:

Primera. Se considerarán excluidas del grupo de entidades las entidades dependientes cuya inspección, de acuerdo con las reglas contenidas en el apartado Seis anterior, se encuentre encomendada a los órganos de una Administración, foral o común, distinta de la aplicable a la entidad dominante.

Segunda. Las entidades integrantes del grupo de entidades presentarán, de conformidad con las normas generales a que se refiere este Concierto, la declaración establecida para el régimen de tributación individual, conteniendo los importes que resulten de la aplicación individual de las normas reguladoras del impuesto, incluyendo, en su caso, las propias del régimen especial del grupo de entidades.

Cada entidad integrante del grupo calculará de forma individual el resultado de la declaración imputable a cada Administración aplicando el resto de reglas establecidas en la presente Sección 7.^ª

Tercera. Los importes a computar en las declaraciones-liquidaciones agregadas del grupo de entidades serán la suma de los resultados calculados conforme a la regla anterior correspondientes a cada una de las Diputaciones Forales o a la Administración del Estado, sin que quepa la agregación de cantidades que correspondan a Administraciones tributarias distintas.

Cuarta. Las obligaciones específicas de las entidades dominantes habrán de ser cumplidas ante las Administraciones tributarias en cuyo territorio operen las entidades que integran el grupo.

Quinta. El régimen especial del grupo de entidades no alterará en ningún caso las reglas previstas en este Concierto y en particular las aplicables para determinar el volumen de operaciones en cada territorio.

Ocho. Las declaraciones recapitulativas de entregas y adquisiciones intracomunitarias se presentarán ante la Administración tributaria que tenga atribuida la competencia para la comprobación e investigación de los sujetos pasivos.

Nueve. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, en los supuestos en los que los contribuyentes hubieran estado sometidos a la competencia exaccionadora de una Administración tributaria en los períodos de liquidación anteriores al momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad y a otra diferente en los períodos de liquidación posteriores, o cuando haya variado sustancialmente la proporción en la que tributan a las distintas Administraciones, común o forales, en los mencionados períodos de liquidación, procederán a la regularización de cuotas devueltas en los términos previstos en este apartado.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán regularizar las proporciones de tributación a las distintas Administraciones correspondientes a los períodos de liquidación anteriores al momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad, de conformidad con los porcentajes de tributación a cada una de ellas correspondientes al primer año natural completo posterior al inicio de la mencionada realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad.

Para ello, los sujetos pasivos presentarán una declaración específica ante todas las Administraciones afectadas por la regularización en el mismo plazo en que corresponda presentar la última declaración-liquidación del primer año natural completo posterior al inicio de la mencionada realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad.

De esta forma, las Administraciones deberán asumir la devolución de las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación anteriores al momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad conforme a la proporción establecida en el párrafo segundo, lo que dará lugar a que deban compensarse entre sí las cantidades que correspondan, sin que esta regularización pueda tener efectos económicos frente a los contribuyentes.

A estos efectos, se entenderá que ha variado sustancialmente la proporción en la que tributan a las distintas Administraciones, común o forales, en los períodos de liquidación a que hace referencia el primer párrafo de este apartado, cuando la proporción correspondiente a alguna de las Administraciones haya variado en, al menos, 40 puntos porcentuales.

Diez. Cuando la exacción del Impuesto corresponda a las Diputaciones Forales, en los regímenes especiales y según los términos previstos en el apartado Siete del artículo 27, los empresarios o profesionales a que hace referencia dicho apartado que se acojan a dichos regímenes especiales, cumplirán ante la Diputación Foral correspondiente las obligaciones formales y materiales que se deriven de los mismos, sin perjuicio de los flujos de información y fondos que correspondan entre administraciones.



Sección 11ª bis Impuesto sobre las transacciones financieras.

Artículo 34 bis.- Normativa aplicable, exacción e inspección del Impuesto.

Uno. El Impuesto sobre las Transacciones Financieras es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. Los sujetos pasivos tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el período de liquidación.

La proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio se determinará en función del porcentaje que representa la base imponible del Impuesto correspondiente a operaciones relativas a acciones de sociedades con domicilio social en territorio común o foral respecto a la base imponible total de cada sujeto pasivo. Esta proporción se expresará en porcentaje redondeado en dos decimales.

Tres. La inspección del impuesto se llevará a cabo por los órganos de la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en el País Vasco, sin perjuicio de la colaboración del resto de Administraciones tributarias concernidas, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente se efectuará por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan.

Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que con posterioridad a dichas comprobaciones se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.

Sección 11ª ter Impuesto sobre determinados servicios digitales.

Artículo 34ter.- Normativa aplicable, exacción e inspección del Impuesto.

Uno. El Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. Los contribuyentes tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de prestaciones de servicios digitales realizado en cada territorio.

Esta proporción, que se expresará en porcentaje redondeado en dos decimales, se determinará en función del porcentaje que representen los ingresos obtenidos por las prestaciones de servicios sujetas realizadas en el territorio de cada administración respecto a los ingresos totales obtenidos en territorio español. A estos efectos, del importe de los ingresos se excluirá el Impuesto sobre el Valor Añadido u otros impuestos equivalentes.

Tres. Las prestaciones de servicios digitales se entenderán realizadas en territorio común o foral, según el lugar en el que estén situados los usuarios, determinado de acuerdo con las reglas de localización contenidas en la normativa reguladora del impuesto.

Cuatro. Los contribuyentes presentarán las auto-liquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso las proporciones aplicables y cuotas que correspondan a cada una de las Administraciones.

Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.

Cinco. La inspección del impuesto se realizará por los órganos de la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el contribuyente tenga su domicilio fiscal en el País Vasco, sin perjuicio de la colaboración del resto de Administraciones tributarias concernidas, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

Si, como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente se efectuará por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan.

Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al contribuyente en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que con posterioridad a dichas comprobaciones se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.

Artículo 46. Obligaciones de información.

Uno. Los resúmenes de las retenciones e ingresos a cuenta practicados deberán presentarse con arreglo a su respectiva normativa, en la Administración competente para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta que deban incluirse en los mismos.

Las entidades que sean depositarias o gestionen el cobro de rentas de valores que, de acuerdo con la normativa correspondiente, vengan obligadas a la presentación de los resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta, deberán presentar los mismos con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración a la que corresponda la competencia para la comprobación e investigación de dichas entidades.

Las entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales deberán presentar resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a los rendimientos a que se refieren los artículos 7.Uno.c) y 9.Uno.primer.a) y 23.Dos del presente Concierto Económico, conforme a las normas sobre lugar, forma y plazo de presentación de declaraciones que establezca cada una de las Administraciones competentes para su exacción, incluyendo el total de los rendimientos y de las retenciones correspondientes a los mismos en la declaración presentada a cada una de ellas.

Dos. Las declaraciones que tengan por objeto dar cumplimiento a las distintas obligaciones de suministro general de información tributaria legalmente exigidas deberán presentarse, con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración del Estado o ante la Diputación Foral competente por razón del territorio, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Tratándose de obligados tributarios que desarrollen actividades económicas, ante la Administración a la que corresponda la competencia para la comprobación e investigación de dichas actividades empresariales o profesionales.

b) Tratándose de obligados tributarios que no desarrollen actividades económicas, según que estén domiciliados fiscalmente en territorio común o foral.

A los efectos de lo dispuesto en las letras anteriores, cuando se trate de herencias yacentes, comunidades de bienes u otras entidades carentes de personalidad jurídica, las referidas declaraciones deberán asimismo presentarse ante la administración en la que estén domiciliados fiscalmente sus miembros o partícipes.

Tres. Las declaraciones de carácter censal deberán presentarse, con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración en la que radique el domicilio fiscal de la persona o entidad obligada a efectuarlas y además ante la Administración en la que dicha persona o entidad deba presentar, conforme a las reglas previstas en el presente Concierto Económico, alguna de las siguientes declaraciones:

Declaración de retenciones e ingresos a cuenta.

Declaración-liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.

Declaración-liquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Declaración por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Declaración por el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales

Artículo 56 Compensaciones

Uno. Del cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se restarán por compensación los siguientes conceptos:

a) La parte imputable de los tributos no concertados.

b) La parte imputable de los ingresos presupuestarios de naturaleza no tributaria.



c) La parte imputable del déficit que presenten los Presupuestos Generales del Estado, en la forma que determine la Ley de Cupo. Si existiera superávit se operará en sentido inverso.

Dos. La imputación de los conceptos señalados en el número anterior, se efectuará aplicando los índices establecidos en el artículo 57 siguiente.

Artículo 68 Procedimientos especiales

Uno. Son procedimientos especiales de la Junta Arbitral prevista en el presente Concierto Económico el procedimiento abreviado, la extensión de efectos y el incidente de ejecución.

Dos. El procedimiento abreviado se aplicará en los supuestos a que hace referencia la letra b) del artículo 64 y el apartado Tres del artículo 47.ter del presente Concierto Económico.

En tales casos, la Junta Arbitral deberá admitir a trámite los conflictos correspondientes en el plazo de un mes desde su interposición, deberá otorgar un plazo común de diez días a todas las partes concernidas para que realicen sus alegaciones y resolver en el plazo de un mes desde la conclusión del mismo.

Tres. Quien fuese parte en un conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el presente Concierto Económico respecto a una cuestión que guarde identidad de razón con otra que ya hubiera sido resuelta por medio de Resolución firme de la Junta Arbitral, podrá solicitar que el conflicto pendiente de resolución se sustancie mediante la extensión de efectos de la Resolución firme.

A estos efectos, la Junta Arbitral deberá trasladar el escrito de solicitud de extensión de efectos de la resolución firme a las demás partes concernidas para que en el plazo común de diez días realicen las alegaciones que correspondan sobre la identidad de razón entre los supuestos, y resolver decidiendo la extensión de efectos de la Resolución firme o la continuación del procedimiento arbitral conforme a las reglas generales en el plazo de un mes.

Cuatro. Por medio del incidente de ejecución, quien hubiera sido parte en un procedimiento ante la Junta Arbitral prevista en el presente Concierto Económico podrá solicitar la adopción de medidas de ejecución de la Resolución de la Junta Arbitral cuando la Administración concernida no hubiera ejecutado la misma en sus propios términos.

A las decisiones de la Junta Arbitral sobre los incidentes de ejecución les resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 67 del presente Concierto Económico.

Disposición transitoria décima

El régimen transitorio de los nuevos tributos concertados con efectos desde el 16 de enero de 2021, se ajustará a las reglas siguientes:

Primera. Los Territorios Históricos se subrogarán en los derechos y obligaciones, en materia tributaria, de la Hacienda Pública Estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Segunda. Las cantidades liquidadas y contraídas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley por la que se modifica el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco incorporando la concertación de los nuevos tributos, correspondientes a situaciones respecto a las

cuales hubieran sido competentes las Diputaciones Forales de haber estado concertados los tributos a que se refiere la presente disposición, y que se ingresen con posterioridad a esa fecha, corresponderán en su integridad a las Diputaciones Forales.

Tercera. Las cantidades devengadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley por la que se modifica el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco incorporando la concertación de los nuevos tributos y liquidadas a partir de esa fecha en virtud de actuaciones inspectoras se distribuirán aplicando los criterios y puntos de conexión de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Cuarta. Cuando proceda, las devoluciones correspondientes a liquidaciones practicadas, o que hubieran debido practicarse, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley por la que se modifica el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco incorporando la concertación de los nuevos tributos, serán realizadas por la Administración que hubiera sido competente en la fecha del devengo, conforme a los criterios y puntos de conexión de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Quinta. Los actos administrativos dictados por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos serán reclamables en vía económico-administrativa ante los órganos competentes de dichos Territorios. Por el contrario, los dictados por la Administración del Estado, cualquiera que sea su fecha, serán reclamables ante los órganos competentes del Estado.

No obstante, el ingreso correspondiente se atribuirá a la Administración que resulte acreedora de acuerdo con las normas contenidas en las reglas anteriores.

Sexta. A los efectos de la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, tendrán plena validez y eficacia los antecedentes que sobre el particular obren en la Hacienda Pública Estatal con anterioridad a la entrada en vigor de la concertación de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Séptima. La entrada en vigor de la concertación de los tributos a que se refiere la presente disposición transitoria no perjudicará a los derechos adquiridos por los contribuyentes conforme a las leyes dictadas con anterioridad a dicha fecha.



ANEXO II

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Artículo 3. Competencias de la Junta Arbitral

Es competencia de la Junta Arbitral:

- a) La resolución de los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) La resolución de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

En particular, resolver las controversias cuya resolución competa primariamente a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa y no lleguen a ser resueltas por ésta por falta de acuerdo, tanto en relación con consultas referentes a la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el Concierto Económico como en relación con los supuestos de coordinación de competencias exaccionadoras e inspectoras previstos en el artículo 47 ter del Concierto Económico.

- c) La resolución de las discrepancias que puedan producirse entre Administraciones respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

Artículo 5. Nombramiento, cese y retribución de los árbitros

1. El nombramiento de los árbitros, en quienes deberá concurrir la condición de experto de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional en materia tributaria o hacendística, será acordado por la Comisión Mixta del Concierto Económico a que se refiere la sección 1.ª del capítulo III del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El nombramiento de los árbitros deberá ser publicado en el "Boletín Oficial del País Vasco" y en el "Boletín Oficial del Estado" y su formalización corresponderá a la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública y a la persona titular del Departamento de Economía y Hacienda.

2. Los árbitros serán nombrados para un período de seis años, sin perjuicio de su posible renovación por períodos sucesivos de igual duración.

En caso de producirse una vacante, será cubierta por el mismo procedimiento de nombramiento. El nuevo árbitro será nombrado por el periodo de mandato que restaba al que sustituye.

Si se cumpliera el plazo de seis años sin que se hubiera alcanzado un acuerdo entre ambas Administraciones para el nombramiento de nuevos árbitros o la renovación de los existentes, su mandato se entenderá prorrogado, como máximo, por un año.



3. Los árbitros cesarán en su cargo a petición propia y por las causas legalmente establecidas.

El cese de los árbitros se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial del País Vasco".

4. Con iguales requisitos exigidos a los árbitros y por el mismo procedimiento se nombrarán árbitros suplentes. Éstos sólo podrán actuar en los supuestos de ausencia o enfermedad, así como cuando concurra en algún árbitro una causa de abstención de las legalmente previstas y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.

5. Las retribuciones de los árbitros serán fijadas por acuerdo entre la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública y la persona titular del Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 7. El Secretario de la Junta Arbitral

1. La Junta Arbitral tendrá un Secretario, que no podrá ser miembro de ella, en el que deberá concurrir la condición de persona al servicio de la Administración del Estado o de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de las Diputaciones Forales.

2. El Secretario de la Junta Arbitral será designado, rotativamente y por períodos de tres años, por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública y la persona titular del Departamento de Economía y Hacienda.

3. El Secretario de la Junta Arbitral cesará en su cargo a petición propia o por decisión de quien le haya designado.

4. Corresponde al Secretario de la Junta Arbitral:

a) Asistir a las reuniones con voz, pero sin voto.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Junta Arbitral por orden de su Presidente, así como las citaciones a los Vocales.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros de la Junta Arbitral y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos y redactar con el visto bueno del Presidente las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las resoluciones adoptadas.

f) Cuantas se desprendan de lo establecido en este Reglamento.

Artículo 8. Régimen de funcionamiento de la Junta Arbitral

En todo lo referente a las convocatorias, constitución, sesiones, adopción y notificación de resoluciones, régimen de funcionamiento y procedimiento de la Junta Arbitral se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de las particularidades que puedan resultar del presente Reglamento.

Para la válida constitución de la Junta Arbitral se requerirá la presencia de todos sus miembros.

Artículo 9. Iniciación del procedimiento ante la Junta Arbitral

El procedimiento se inicia mediante el planteamiento del conflicto o discrepancia ante la Junta Arbitral por la Administración del Estado, por las Diputaciones Forales, por una Comunidad Autónoma o por la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa prevista en el Concierto Económico. Asimismo, el procedimiento puede iniciarse según lo previsto en el apartado 5 del artículo 13 de este Reglamento.

En ningún caso se podrán plantear conflictos sobre cuestiones ya resueltas o pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.

Artículo 10. Planteamiento del conflicto por la Administración del Estado

1. La Administración del Estado, a través de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa comunicación a la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, podrá promover conflictos en los supuestos siguientes:

a) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, se considere competente en cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión de un tributo respecto del cual esté ejerciendo o haya ejercido dichas funciones alguna de las Diputaciones Forales del País Vasco.

b) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, no se considere competente en cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión de un tributo respecto del cual alguna de las Diputaciones Forales sostenga que sí es competente la Administración del Estado en dichos procedimientos.

c) En los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando considere que la proporción correspondiente a cada Administración no es la correcta.



d) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, considere que un obligado tributario tiene su domicilio fiscal en territorio común o en territorio foral y alguna de las Diputaciones Forales discrepe.

e) Cuando estime que, por aplicación de los puntos de conexión, le corresponda la exacción de un determinado tributo declarado y, en su caso, ingresado por el obligado tributario en alguna de las Diputaciones Forales, o respecto del cual éstas se hayan dirigido a aquél para su declaración o ingreso.

f) En el supuesto de falta de acuerdo sobre las observaciones formuladas en el procedimiento previsto en el artículo 47 ter del Concierto Económico.

2. La Administración General del Estado, a través de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, previa comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, podrá promover conflictos en el supuesto de falta de acuerdo sobre observaciones a la propuesta de resolución de las consultas previstas en la letra b) del artículo 64 del Concierto Económico.

Artículo 11. Planteamiento del conflicto por las Diputaciones Forales

Las Diputaciones Forales, previa comunicación al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, podrán promover conflictos en los supuestos siguientes:

a) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, se consideren competentes en cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión de un tributo respecto del cual esté ejerciendo o haya ejercido dichas funciones la Administración del Estado o la de una Comunidad Autónoma.

b) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, no se considere competente en cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión de un tributo respecto del cual la Administración del Estado o la de una Comunidad Autónoma sostenga que sí es competente alguna de las Diputaciones Forales en dichos procedimientos.

c) En los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando considere que la proporción correspondiente a cada Administración no es la correcta.

d) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, considere que un obligado tributario tiene su domicilio fiscal en territorio foral o en territorio común y la Administración del Estado o la de una Comunidad Autónoma discrepe.

e) Cuando estime que, por aplicación de los puntos de conexión, le corresponda la exacción de un determinado tributo declarado y, en su caso, ingresado por el obligado tributario en la Administración del Estado, o respecto del cual ésta se haya dirigido a aquél para su declaración o ingreso.

f) En el supuesto de falta de acuerdo sobre las observaciones a la propuesta de resolución de las consultas previstas en la letra b) del artículo 64 del Concierto Económico.

g) En el supuesto de falta de acuerdo sobre las observaciones formuladas en el procedimiento previsto en el artículo 47 ter del Concierto Económico.

Artículo 13. Procedimiento a seguir para el inicio de los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias

En los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias, exceptuando los previstos en el artículo 14 de este Reglamento, se seguirá en la iniciación el procedimiento siguiente:

1. Como requisito para la admisión del conflicto será necesario que antes de su planteamiento la Administración tributaria que se considere competente haya requerido la inhibición a la que estime incompetente, reclamando así su competencia, y que esta última Administración haya rechazado el requerimiento, ratificándose en su competencia expresa o tácitamente.

Se entiende que una administración tributaria se ratifica tácitamente en su competencia cuando no atienda el requerimiento de inhibición en el plazo de un mes desde su recepción.

El mencionado requerimiento se realizará en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o actos que a su juicio vulneren los puntos de conexión establecidos en el Concierto Económico.

En el escrito de requerimiento se especificarán con claridad los actos objeto de conflicto, así como los fundamentos de derecho.

2. En el caso de que ninguna Administración se considere competente, deberá haberse producido la declaración formal de incompetencia de una Administración a favor de otra y la decisión de ésta en el sentido de inhibirse a su vez.

La declaración formal de incompetencia a favor de otra Administración no estará sujeta al cumplimiento del requisito relativo al plazo máximo de dos meses a que se refiere el párrafo tercero del apartado anterior.

Se entiende que una Administración tributaria no se considera competente cuando no atienda la declaración de incompetencia de la otra Administración en el plazo de un mes desde su recepción.

La administración que inicialmente se declaró incompetente, en el plazo de un mes desde que tuviera conocimiento del rechazo, expreso o tácito, de la competencia por parte de la otra administración, deberá notificar esta circunstancia a los interesados informándoles asimismo del derecho que les asiste conforme a lo preceptuado en el apartado 5 del presente artículo.



3. En las discrepancias planteadas como consecuencia de la domiciliación de los contribuyentes, transcurrido el plazo de cuatro meses a que se refiere el apartado nueve del artículo 43 del Concierto Económico sin que exista conformidad por parte de ambas Administraciones, ya no será necesario efectuar el requerimiento o declaración de incompetencia a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo para poder plantear el conflicto.

4. Los conflictos se promoverán en el plazo de un mes a contar desde la ratificación o inhibición expresa o tácita a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores o desde la finalización del plazo a que se refiere el apartado 3 anterior, mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta Arbitral en el que se harán constar los extremos siguientes, en relación con el conflicto:

a) La Administración tributaria que lo plantea.

b) La Administración tributaria contra la que se plantea.

c) Todos los datos que permitan identificar el supuesto concreto objeto del conflicto.

d) Los antecedentes y razonamientos en los que se fundamenta la reclamación de competencia o, en su caso, la inhibición.

Al escrito de planteamiento del conflicto habrán de adjuntarse el requerimiento a la Administración tributaria contra la que se plantea el conflicto, así como el de ratificación de ésta en su competencia o en su inhibición, o bien, en su defecto, la acreditación del transcurso de los plazos a que se refieren los apartados anteriores.

5. En los supuestos en los que ninguna Administración se considere competente, si en el plazo de un mes señalado en el apartado anterior ninguna de las dos Administraciones se hubiera dirigido a la Junta Arbitral promoviendo el conflicto, bastará con que el obligado tributario, dentro del plazo de un mes desde la fecha de notificación de la declaración de incompetencia a la que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2 del presente artículo, comunique esta circunstancia a la Junta para que el conflicto se entienda automáticamente planteado.

Asimismo, si no hubiera mediado declaración de incompetencia entre las Administraciones, esta comunicación podrá realizarse por el obligado tributario en el plazo de tres meses contados desde la fecha en que deban entenderse desestimadas las solicitudes planteadas por el mismo a las distintas Administraciones.

En los supuestos de conflicto automático de este apartado la Junta Arbitral podrá dirigirse a cualquiera de las dos Administraciones y al obligado tributario para que aporten todos los datos y documentos necesarios para la resolución del conflicto.

No obstante, el conflicto no se tramitará si una de las dos Administraciones acepta la competencia en el plazo de los cuatro meses siguientes a la notificación de planteamiento automático del conflicto previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 14. Planteamiento del conflicto por falta de acuerdo en la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa

1. La Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa del Concierto Económico, así como cualquiera de las Administraciones concernidas, podrán promover el conflicto en los supuestos de falta de acuerdo en la resolución de consultas sobre la aplicación de los puntos de conexión, en los términos y plazos previstos en la letra b) del artículo 64 del Concierto Económico.

En este supuesto, el conflicto se promoverá mediante escrito dirigido a la Junta Arbitral al que se adjuntará la siguiente documentación:

- a) El escrito presentado por el consultante.
- b) La propuesta de resolución elaborada por la Administración receptora de la consulta.
- c) Las observaciones formuladas por la otra Administración.
- d) Todos los datos e informes que, a juicio de cada una de las partes, permitan la formación de criterio por parte de la Junta Arbitral.

2. La Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa del Concierto Económico, así como cualquiera de las Administraciones concernidas, podrán promover el conflicto en los supuestos de falta de acuerdo sobre las observaciones planteadas a la propuesta de resolución, en los términos y plazos previstos en el artículo 47 ter del Concierto Económico.

En este supuesto, el conflicto se promoverá mediante escrito dirigido a la Junta Arbitral al que se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Los elementos de hecho y fundamentos de derecho de la regularización que se entienda procedente por la Administración que esté ejerciendo sus competencias y que se hayan comunicado a las otras Administraciones afectadas.
- b) Las observaciones formuladas por las otras Administraciones.
- c) Todos los datos e informes que, a juicio de cada una de las partes, permitan la formación de criterio por parte de la Junta Arbitral.

3. A los supuestos referidos en este artículo les será de aplicación el procedimiento abreviado previsto en el artículo 20 de este Reglamento.



Artículo 15. Notificación del planteamiento del conflicto y efectos

1. La Administración tributaria que promueva el conflicto lo notificará a la Administración afectada por él, habiendo de abstenerse ambas, desde entonces, de cualquier actuación en relación con el asunto objeto de conflicto hasta la resolución de éste.

Asimismo, las Administraciones en conflicto deberán notificar a los interesados en el procedimiento el planteamiento del mismo, produciendo tal notificación efectos interruptivos de la prescripción o suspensivos de la caducidad, en su caso.

En los supuestos en los que ninguna Administración se considere competente, la Junta Arbitral notificará el planteamiento automático del conflicto tanto a los interesados como a las Administraciones afectadas.

2. Hasta tanto sea resuelto el conflicto de competencias, la Administración que viniera gravando a los obligados tributarios en cuestión continuará sometiéndolos a su competencia, sin perjuicio de las rectificaciones y compensaciones tributarias que deban efectuarse entre las Administraciones, y cuyas actuaciones habrán de remontarse en sus efectos a la fecha desde la que proceda, en su caso, la nueva administración competente, según la resolución de la Junta Arbitral.

Artículo 16. Tramitación

1. Una vez recibido el escrito de planteamiento del conflicto, el Presidente de la Junta Arbitral designará al árbitro ponente a quien corresponda la elaboración de la propuesta de resolución del conflicto según el turno establecido en la sesión constitutiva de la Junta.

El Presidente, solicitará, en su caso, a la Administración tributaria promotora del conflicto o a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa la subsanación de los defectos advertidos en la documentación exigible prevista en los artículos 13 y 14, del presente Reglamento, a cuyo fin dicha Administración tributaria o la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa dispondrán de un plazo de quince días.

2. Cumplido el trámite anterior, el Presidente notificará el planteamiento del conflicto a la Administración tributaria contra la que éste se haya promovido, adjuntando a la notificación el escrito de planteamiento del conflicto, así como la documentación anexa a él, con las subsanaciones que, en su caso, se hubieran realizado. Este trámite no será necesario cuando el conflicto se hubiera planteado por la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

En la notificación a que se refiere el párrafo anterior se dará a la Administración tributaria afectada un plazo de un mes a fin de que formule las alegaciones que tenga por conveniente y aporte y proponga las pruebas y documentación que estime oportunas.

3. Tras la recepción de las alegaciones o, en su defecto, al término del plazo señalado en el párrafo segundo del apartado anterior, el Presidente dispondrá de un plazo de dos meses para completar la instrucción del expediente.

Durante este período podrá recabar de los órganos administrativos competentes por razón de la materia o de los interesados en el procedimiento del que trae causa el conflicto, cuantos antecedentes, informes y documentos estime necesarios en orden a la adecuada instrucción del expediente.

Asimismo, y con idéntica finalidad, podrá solicitar a la Administración que sea competente conforme a los criterios contenidos en el Concierto referentes a la competencia y actuación inspectora, la práctica de cuantas pruebas considere oportunas. En todo caso se notificará la práctica de la prueba a la otra Administración en conflicto para que, si lo estima oportuno, designe un funcionario a su servicio que asista a las actuaciones correspondientes.

4. Una vez evacuados los trámites a que se refiere el apartado anterior y, en todo caso, al término del plazo de dos meses señalado en el párrafo primero de dicho apartado, el Presidente pondrá de manifiesto el expediente a las Administraciones tributarias en conflicto, así como a los interesados en el procedimiento del que trae causa el conflicto, todos los cuales dispondrán de un plazo de un mes para formular cuantas alegaciones tengan por conveniente.

5. Cumplido el trámite de alegaciones a que se refiere el apartado anterior el árbitro ponente elaborará una propuesta de resolución en el plazo de un mes, la cual deberá comprender:

a) Una relación de todos los antecedentes del conflicto y de las actuaciones llevadas a cabo durante la instrucción del expediente, con una descripción sucinta de su contenido.

b) Una relación de las normas legales y reglamentarias de aplicación al caso en controversia.

c) Las consideraciones jurídicas que se estimen precisas en torno a cuantas cuestiones se deriven del expediente, hayan sido suscitadas o no por las Administraciones tributarias o por los interesados en el conflicto.

d) El contenido de la resolución.

e) La fórmula de ejecución de la resolución.

f) La fecha desde la que procede ejercer, en su caso, la competencia declarada.

Una vez cumplido el plazo de un mes, el árbitro ponente remitirá la propuesta de resolución al Secretario para que la notifique a los restantes miembros de la Junta Arbitral.

El Secretario, por indicación del Presidente, convocará al resto de miembros de la Junta Arbitral a la sesión a celebrar para la deliberación y la adopción de la resolución que proceda, con

Two handwritten signatures in black ink are located at the bottom right of the page. The first signature is a stylized, cursive 'M' or 'J'. The second signature is a more complex, cursive mark.

indicación de la fecha, lugar y hora en la que habrá de celebrarse la referida sesión, la cual deberá tener lugar dentro del mes siguiente a la notificación de la propuesta.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 20. Procedimiento abreviado

1. El procedimiento abreviado se aplicará en los supuestos a que hace referencia la letra b) del artículo 64 y el apartado Tres del artículo 47 ter del Concierto Económico.
2. En tales supuestos la Junta Arbitral deberá admitir a trámite los conflictos correspondientes en el plazo de un mes desde su interposición, deberá otorgar un plazo común de diez días hábiles a todas las partes concernidas para que realicen sus alegaciones y resolver en el plazo de un mes desde la conclusión del mismo.

Artículo 21. Extensión de efectos de la resolución firme

Quien fuese parte en un conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico respecto a una cuestión que guarde identidad de razón con otra que ya hubiera sido resuelta por medio de Resolución firme de la Junta Arbitral, podrá solicitar que el conflicto pendiente de resolución se sustancie mediante la extensión de efectos de la resolución firme.

A estos efectos, la Junta Arbitral deberá trasladar el escrito de solicitud de extensión de efectos de la resolución firme a las demás partes concernidas para que en el plazo común de diez días realicen las alegaciones que correspondan sobre la identidad de razón entre los supuestos.

La Junta Arbitral resolverá en el plazo de un mes decidiendo la extensión de efectos de la Resolución firme o la continuación del procedimiento arbitral conforme a las reglas generales previstas en el Capítulo IV del presente Reglamento.

Artículo 22. Incidente de ejecución

Por medio del incidente de ejecución, quien hubiera sido parte en un procedimiento ante la Junta Arbitral podrá solicitar la adopción de medidas de ejecución de la Resolución de la Junta Arbitral cuando la Administración concernida no hubiera ejecutado la misma en sus propios términos.

A las decisiones de la Junta Arbitral sobre los incidentes de ejecución les resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 19 del presente Reglamento.

ANEXO III

ACUERDO PARA LA ADECUACIÓN DE LOS MEDIOS DE LA JUNTA ARBITRAL Y LA MEJORA DE SU CAPACIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS



La Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco se configura como un órgano colegiado de deliberación y resolución de los conflictos y discrepancias de naturaleza tributaria en los términos establecidos en la Sección 3ª del Concierto.

Está integrada por tres personas, una de las cuales ocupa la presidencia y las otras dos ejercen de árbitros-vocales. Las funciones de secretaría se desempeñan de manera rotatoria, por periodos de tres años, por una persona al servicio de la Administración del Estado o de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de las Diputaciones Forales.

La experiencia de su etapa de actividad ha puesto en duda que la dotación de recursos de que dispone sea suficiente para hacer frente a las funciones que tiene encomendadas, a tenor del volumen de expedientes pendientes de resolución y las expectativas de aumento, si no se mejoran la capacidad de resolución y los tiempos de respuesta de la Junta Arbitral. Ello a pesar de haberse acordado en 2011 medidas como la ampliación del número de sesiones anuales, constatada de eficacia asimismo insuficiente.

Han de tenerse en cuenta además dos factores que afectarán sin duda a la evolución futura de la actividad de la Junta Arbitral. Por una parte, mediante la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se atribuyeron a la Junta Arbitral funciones adicionales a las que ya ejercía, en particular las contempladas en el artículo 47 ter relativo a la coordinación de competencias exaccionadoras e inspectoras y los compromisos de tramitación y resolución, más exigentes, del nuevo procedimiento abreviado regulado en el artículo 68. Dos del Concierto. En segundo lugar, como consecuencia de las vacantes de sus integrantes, la Junta Arbitral se encuentra en un periodo de inactividad que se prolonga desde noviembre de 2018.

En el contexto descrito, las Administraciones representadas en la Comisión Mixta del Concierto Económico coinciden en la necesidad de adecuar los medios de que dispone la Junta Arbitral para mejorar su capacidad de respuesta de modo que pueda cumplir en forma ágil y satisfactoria las funciones que tiene encomendadas y acuerdan la adopción de las siguientes medidas:

1. Dotación de una estructura adicional de apoyo técnico a las personas integrantes de la Junta Arbitral

Se habilitará el nombramiento del personal con las siguientes características y condiciones:

- a) Dos personas encargadas de la asesoría técnica, una de ellas nombrada por la Administración del Estado y otra por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Tendrán la condición de funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales pertenecientes al subgrupo A1 a que se refiere el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En caso de que no sea posible la provisión



del puesto de trabajo mediante un funcionario de carrera, se seguirá el procedimiento reglamentario para el correspondiente nombramiento de un funcionario interino. Sus funciones serán el apoyo técnico a las personas integrantes de la Junta Arbitral, tanto en el estudio y análisis de los expedientes como en la elaboración de las correspondientes resoluciones y tendrán dedicación plena a las mismas.

Dependerán orgánicamente de sus respectivas administraciones, pero desarrollarán sus funciones con independencia de ellas.

- b) Dos personas de apoyo a las tareas administrativas y auxiliares de la Junta Arbitral, una de ellas nombrada por la Administración del Estado y otra por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Tendrán la condición de funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales. En caso de que no sea posible la provisión del puesto de trabajo mediante un funcionario de carrera, se seguirá el procedimiento reglamentario para el correspondiente nombramiento de un funcionario interino. Sus funciones serán el apoyo administrativo y auxiliar a las personas integrantes de la Junta Arbitral y a las dos personas encargadas de la asesoría técnica y tendrán dedicación plena a las mismas.

Dependerán orgánicamente de sus respectivas administraciones, pero desarrollarán sus funciones con independencia de ellas.

2. Secretaría de la Junta Arbitral

Las dos personas encargadas de la asesoría técnica serán las designadas rotativamente, por periodos de tres años, para ejercer las funciones de la Secretaría de la Junta Arbitral, en los términos previstos en el artículo 7 del Reglamento de la Junta Arbitral.

La sede de la secretaría se mantendrá físicamente en el lugar que a tal efecto la Administración del Estado o la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco establezcan, según corresponda a una u otra Administración la designación del Secretario de la Junta Arbitral.

Las cuatro personas que integren la estructura adicional de medios personales a que se refiere el punto 1 de este Anexo realizarán sus funciones en el lugar donde se encuentre en cada momento la sede de la secretaría de la Junta Arbitral, sin perjuicio de que puedan trabajar a distancia siempre que se disponga de los medios necesarios para ello.

3. Dotación de medios materiales

De forma conjunta entre ambas Administraciones se revisará y actualizará el programa de gestión de datos utilizado para el control y gestión administrativa de la Junta Arbitral y se establecerá un protocolo de cesión del mismo para normalizar el traspaso de las funciones de Secretaría previsto cada tres años.

Además, se habilitará una plataforma digital de uso compartido para los miembros de la Junta Arbitral y para las personas encargadas de la asesoría técnica y de las tareas administrativas y auxiliares de la misma. La plataforma permitirá la intercomunicación entre los usuarios, facilitando el intercambio de información correspondiente a los distintos expedientes en aras a agilizar la resolución de los conflictos planteados. La Secretaría de la Junta Arbitral notificará mensualmente a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco la siguiente información:

- Un listado de los conflictos planteados pendientes de resolución
- Copias de las resoluciones emitidas por la Junta Arbitral
- Un listado de las resoluciones que hayan sido recurridas en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo
- Un listado de las resoluciones que han adquirido firmeza

Asimismo, la Secretaría elaborará un informe recopilatorio de la actividad anual desarrollada por la Junta Arbitral, que deberá ser aprobado por ésta y comunicado a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en los tres primeros meses del año natural siguiente al ejercicio al que se refiera.

4. Revisión de las medidas adoptadas

Las medidas contenidas en el presente acuerdo serán objeto de revisión en el plazo de 3 años desde la fecha de la firma del presente acuerdo.

ANEXO IV
CUPO LÍQUIDO DEFINITIVO PARA 2019

CUPO LÍQUIDO DEL AÑO 2019

(Miles de euros)

Cupo Líquido año base revisado	1.212.664,44
Índice de actualización	1,1085442
CUPO LÍQUIDO 2019	<u>1.344.292,13</u>
Compensaciones Álava: Disposición Transitoria Cuarta	-4.426,53
LIQUIDO A PAGAR EN 2019 (excluida Valoración 2019 Políticas Activas Cap 4+7)	<u>1.339.865,60</u>

**CUPO LÍQUIDO PROVISIONAL DEL AÑO BASE 2017
REVISADO POR NUEVAS COMPETENCIAS**
(Cálculo para el ejercicio 2019)

		(Miles de euros)
Cupo Líquido año base		1.304.535,50
Nuevas competencias 2018		-410,16
Valoración 2018	425,96	
Índice actualización 2018/2017	1,0385286	
Nuevas competencias 2019		-1.224,88
Valoración 2018	1.272,07	
Índice actualización 2018/2017	1,0385286	
CUPO LÍQUIDO PROVISIONAL AÑO BASE 2017 REVISADO		<u>1.302.900,46</u>

**CUPO LÍQUIDO DEL AÑO BASE 2017
REVISADO POR NUEVAS COMPETENCIAS**
(Cálculo para el ejercicio 2019)

	(Miles de euros)
Cupo Líquido provisional año base revisado	1.302.900,46
Índice de actualización definitivo 2017	0,9307422
CUPO LÍQUIDO AÑO BASE 2017 REVISADO	<u>1.212.664,44</u>

PAÍS VASCO
RECAUDACIÓN DEL ESTADO
LIQUIDACIÓN DEFINITIVA 2019

	(Miles de euros)		
	Recaudación 2017	Recaudación 2019	Índice
Renta de las Personas Físicas	36.293.392,40 ⁽¹⁾	41.008.860,14 ⁽¹⁾	
Sociedades	23.143.327,12	23.732.936,51	
Renta de no residentes	2.273.760,85	2.368.955,83	
Producción y Almacenamiento Energía	1.806.653,87	1.019.306,59	
Total Impuestos Directos	63.517.134,23	68.130.059,06	1,0726249
I.V.A.	29.235.323,24	35.898.143,58	
Alcohol y Bebidas derivadas y Productos Intermedios	336.125,00	319.597,04	
Cerveza	126.273,60	132.230,30	
Labores de Tabaco	2.424.804,44	2.719.307,99	
Hidrocarburos	4.204.976,33	3.801.351,66	
Carbón	312.058,70	139.214,88	
Gases Fluorados	119.983,07	80.813,67	
Primas de Seguros	1.449.252,42	1.546.969,15	
Total Impuestos Indirectos	38.208.796,80	44.637.628,27	1,1682553
TOTAL	101.725.931,03	112.767.687,33	1,1085442

(1) Incluye la asignación a la Iglesia Católica

ANEXO V

CUPO LÍQUIDO Y COMPENSACIONES FINANCIERAS DEFINITIVAS 2020



CUPO LÍQUIDO DEL AÑO 2020

(Miles de euros)

Cupo Líquido año base revisado	1.211.870,06
Índice de actualización	0,8687513
CUPO LÍQUIDO 2020	<u>1.052.813,69</u>
Compensaciones Álava: Disposición Transitoria Cuarta	-4.426,53
LIQUIDO A PAGAR EN 2020 (excluida Valoración 2019 Políticas Activas Cap 4+7)	<u>1.048.387,16</u>

**CUPO LÍQUIDO PROVISIONAL DEL AÑO BASE 2017
REVISADO POR NUEVAS COMPETENCIAS**
(Cálculo para el ejercicio 2020)

		(Miles de euros)
Cupo Líquido año base		1.304.535,50
Nuevas competencias 2018		-410,16
Valoración 2018	425,96	
Índice actualización 2018/2017	1,0385286	
Nuevas competencias 2019		-1.870,63
Valoración 2018	1.942,70	
Índice actualización 2018/2017	1,0385286	
Nuevas competencias 2020 ¹		-207,74
Valoración 2018	215,74	
Índice actualización 2018/2017	1,0385286	

CUPO LÍQUIDO PROVISIONAL AÑO BASE 2017 REVISADO **1.302.046,97**

¹ Traspasos efectivos desde el 16 de julio de 2020

**CUPO LÍQUIDO DEL AÑO BASE 2017
REVISADO POR NUEVAS COMPETENCIAS**
(Cálculo para el ejercicio 2020)

	(Miles de euros)
Cupo Líquido provisional año base revisado	1.302.046,97
Índice de actualización definitivo 2017	0,9307422
CUPO LÍQUIDO DEFINITIVO AÑO BASE 2017 REVISADO	<u>1.211.870,06</u>




PAÍS VASCO
RECAUDACIÓN DEL ESTADO
LIQUIDACIÓN DEFINITIVA 2020

	(Miles de euros)		
	Recaudación 2017	Recaudación 2020	Índice
Renta de las Personas Físicas	36.293.392,40 ⁽¹⁾	37.118.367,70 ⁽¹⁾	
Sociedades	23.143.327,12	15.857.724,78	
Renta de no residentes	2.273.760,85	1.511.250,49	
Producción y Almacenamiento Energía	1.806.653,87	1.441.431,47	
Total Impuestos Directos	63.517.134,23	55.928.774,44	0,8805305
I.V.A.	29.235.323,24	25.764.573,03	
Alcohol y Bebidas derivadas y Productos Intermedios	336.125,00	184.601,77	
Cerveza	126.273,60	109.404,95	
Labores de Tabaco	2.424.804,44	2.686.801,00	
Hidrocarburos	4.204.976,33	2.048.873,83	
Carbón	312.058,70	41.469,66	
Gases Fluorados	119.983,07	67.289,61	
Primas de Seguros	1.449.252,42	1.542.745,74	
Total Impuestos Indirectos	38.208.796,80	32.445.759,58	0,8491699
TOTAL	101.725.931,03	88.374.534,02	0,8687513

(1) Incluye la asignación a la Iglesia Católica



LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LAS COMPENSACIONES FINANCIERAS 2020

(Miles de euros)

	Definitivo 1997	Índice	Liquid. 2020
Alcohol, bebidas derivadas y prod. intermedios	-5.828,62	0,9959261	-5.804,87
Cerveza	-1.551,21	1,8618021	-2.888,05
Hidrocarburos	-27.095,43	1,3531510	-36.664,21
Tabaco	57.762,67	2,1458837	123.951,97
TOTAL	<u>23.287,41</u>		<u>78.594,84</u>

Las compensaciones de signo negativo son a favor del Estado y las de signo positivo a favor del País Vasco

ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN DE LAS COMPENSACIONES FINANCIERAS DEFINITIVAS 2020

(Miles de euros)

	Liquidación 1997				Liquidación 2020				Índice
	Estado	CAPV	Navarra	Total	Estado	CAPV	Navarra	Total	
Alcohol, bebidas derivadas y prod. intermedios	588.609,52	49.123,44	59.843,66	697.576,61	633.938,19	48.319,65	12.476,89	694.734,74	0,9959261
Cerveza	164.954,09	9.657,18	3.854,92	178.466,18	306.547,95	20.583,58	5.137,19	332.268,72	1,8618021
Hidrocarburos	7.924.982,60	542.299,20	0,00	8.467.281,79	10.334.713,68 (1)	844.905,45	277.892,08	11.457.511,21	1,3531510
Tabaco	3.014.287,70	124.987,91	0,00	3.139.275,61	6.244.536,58	356.708,22	135.275,67	6.736.520,47	2,1458837

(1) Incluye devoluciones por ejecución de Sentencia IVMH

ANEXO VI

FINANCIACIÓN DEFINITIVA ACTUACIONES Y PROGRAMAS POLÍTICAS ACTIVAS DE EMPLEO 2020 (REAL DECRETO 1441/2010)

TRASPASO POLÍTICAS ACTIVAS DE EMPLEO. VALORACIÓN DEFINITIVA 2020.

(Miles de euros)

SPEE	PROGRAMA	CONCEPTO/ARTÍCULO PRESUPUESTARIO	OBLIGACIONES/ DCHOS. RECONOCIDAS 2020
TOTAL CAPÍTULOS 4 Y 7			39.134.134,15
A EXCLUIR	251M	exc. 488.02 y 488.03	-34.315.942,57
	224M	48	-16.547,37
	241A	441	-56,10
	241B	442	-318,25
	241A	455	-42.000,00
	241A	461	-234.989,61
	241A	49	-240,57
	000X	401	-7.400,00
	000X	402	-7.773,81
	000X	404	-89,39
	000X	409	-108.029,19
	000X	411	-6.501,38
	000X	430	-1.155,60
SUBTOTAL			4.393.090,31
TOTAL (INCLUYE CAPV)			4.685.463,21
A DEDUCIR INGRESOS DEL FSE		490	-437.876,97
TOTAL			4.247.586,24

POLÍTICAS ACTIVAS. VALORACIÓN DEFINITIVA 2020	265.049,38
--	-------------------

FINANCIACIÓN POR EL PAÍS VASCO DE BONIFICACIONES DE CUOTAS	
Bonificaciones Creación de Empleo a favor TGSS	-105.635,27
Bonificaciones Formación Profesional a favor del SPEE	-22.254,45
TOTAL FINANCIACIÓN POR EL PAÍS VASCO BONIFICACIONES 2020	-127.889,72

PARTICIPACIÓN INGRESOS FSE 2020	6,24%	27.323,52
--	--------------	------------------

PARTICIPACIÓN CAPV EN POLÍTICAS ACTIVAS DE EMPLEO 2020	164.483,18
---	-------------------

ANEXO VII

CUPO Y COMPENSACIONES FINANCIERAS PROVISIONALES 2021

CUPO LÍQUIDO PROVISIONAL DEL AÑO 2021

(Miles de euros)

Cupo Líquido provisional año base revisado	1.301.804,81
Índice de actualización	1,0534618

CUPO LIQUIDO PROVISIONAL 2021	<u>1.371.401,64</u>
--------------------------------------	----------------------------

Compensaciones Álava: Disposición Transitoria Cuarta	-4.426,53
--	-----------

LIQUIDO A PAGAR EN 2021 (excluida Valoración 2020 Políticas Activas Cap 4+7)	<u>1.366.975,11</u>
--	----------------------------



CUPO LÍQUIDO PROVISIONAL DEL AÑO BASE 2017
REVISADO POR NUEVAS COMPETENCIAS
(Cálculo para el ejercicio 2021)

		(Miles de euros)
Cupo Líquido año base		1.304.535,50
Nuevas competencias 2018		-410,16
Valoración 2018	425,96	
Índice actualización 2018/2017	1,0385286	
Nuevas competencias 2019		-1.870,63
Valoración 2018	1.942,70	
Índice actualización 2018/2017	1,0385286	
Nuevas competencias 2020		-449,90
Valoración 2018	467,23	
Índice actualización 2018/2017	1,0385286	
CUPO LÍQUIDO PROVISIONAL AÑO BASE 2017 REVISADO		<u>1.301.804,81</u>



PAÍS VASCO
RECAUDACIÓN DEL ESTADO
PROVISIONAL 2021

(Miles de euros)

	Presupuesto 2017	Presupuesto 2021	Índice
Renta de las Personas Físicas	38.528.000,00 ⁽¹⁾	43.967.136,03 ⁽¹⁾	
Sociedades	24.399.000,00	21.720.223,81	
Renta de no residentes	2.213.000,00	1.416.737,96	
Producción y Almacenamiento Energía	1.772.000,00	1.545.102,87	
Total Impuestos Directos	66.912.000,00	68.649.200,67	1,0259625
I.V.A.	33.052.000,00	36.033.981,00	
Alcohol y Bebidas derivadas y Productos Intermedios	383.000,00	368.614,24	
Cerveza	127.000,00	135.280,11	
Labores de Tabaco	2.726.500,00	2.854.113,22	
Hidrocarburos	4.234.500,00	4.813.698,59	
Carbón	267.000,00	41.690,10	
Gases Fluorados	100.000,00	70.000,00	
Primas de Seguros	1.493.500,00	2.172.054,10	
Total Impuestos Indirectos	42.383.500,00	46.489.431,36	1,0968757
TOTAL	109.295.500,00	115.138.632,03	1,0534618

(1) Incluye la asignación a la Iglesia Católica



COMPENSACIONES FINANCIERAS PROVISIONALES 2021

(Miles de euros)

	Presupuesto 1997	Índice	Presupuesto 2021
Alcohol, bebidas derivadas y prod. intermedios	-6.381,55	1,1331452	-7.231,22
Cerveza	-1.818,66	1,6623500	-3.023,25
Hidrocarburos	-26.800,33	1,6416063	-43.995,59
Tabaco	55.403,70	2,4239494	134.295,77
TOTAL	<u>20.403,16</u>		<u>80.045,71</u>

Las compensaciones de signo negativo son a favor del Estado y las de signo positivo a favor del País Vasco

ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN DE LAS COMPENSACIONES FINANCIERAS PROVISIONALES 2021

(Miles de euros)

	Presupuesto 1997				Presupuesto 2021				Índice
	Estado	CAPV	Navarra	Total	Estado	CAPV	Navarra	Total	
Alcohol, bebidas derivadas y prod. intermedios	662.549,73	54.457,71	46.758,74	763.766,18	798.000,00	53.830,00	13.628,00	865.458,00	1,1331452
Cerveza	189.420,98	14.923,13	4.928,30	209.272,41	321.000,00	20.890,00	5.994,00	347.884,00	1,6623500
Hidrocarburos	7.825.694,47	549.409,21	0,00	8.375.103,68	12.514.000,00	916.520,00	318.103,00	13.748.623,00	1,6416063
Tabaco	2.878.583,53	132.487,11	0,00	3.011.070,64	6.756.000,00	403.140,00	139.543,00	7.298.683,00	2,4239494



ANEXO VIII

FINANCIACIÓN PROVISIONAL ACTUACIONES Y PROGRAMAS POLÍTICAS ACTIVAS DE EMPLEO 2021 (REAL DECRETO 1441/2010)



TRASPASO POLÍTICAS ACTIVAS DE EMPLEO. VALORACIÓN PROVISIONAL 2021.

(Miles de euros)

SPEE	PROGRAMA	CONCEPTO/ARTÍCULO PRESUPUESTARIO	PRESUPUESTO 2021
TOTAL CAPÍTULOS 4 Y 7			30.064.632,23
A EXCLUIR	251M	exc. 488.02 y 488.03	-24.659.655,90
	224M	48	-2.000,00
	241A	441	-57,05
	241B	445	-5.285,58
	241A	455	-107.000,00
	241A	461	-258.535,26
	241A	49	-327,00
	000X	401	-1.580,68
	000X	402	-7.816,10
	000X	404	-89,40
	000X	409	-115.170,78
	000X	411	-8.000,00
	000X	430	-1.614,70
SUBTOTAL (1)			4.897.499,78

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL	PROGRAMA	CONCEPTO/ARTÍCULO PRESUPUESTARIO	PRESUPUESTO 2021
TOTAL CAPÍTULOS 4 Y 7	241B		906.920,41
A EXCLUIR	241B	442	-4.471,77
	241B	45810	-56.594,43
SUBTOTAL (2)			845.854,21

TOTAL (1) + (2) (INCLUYE CAPV)		6.125.590,86
A DEDUCIR INGRESOS DEL FSE	490	-1.842.000,00
TOTAL		4.283.590,86

POLÍTICAS ACTIVAS.VALORACIÓN PROVISIONAL 2021	267.296,07
--	-------------------

FINANCIACIÓN POR EL PAÍS VASCO DE BONIFICACIONES DE CUOTAS (1)	
Bonificaciones Creación de Empleo a favor TGSS	-90.413,23
Bonificaciones Formación Profesional a favor del SPEE	-16.448,27
TOTAL FINANCIACIÓN POR EL PAÍS VASCO BONIFICACIONES PROVISIONALES 2021	-106.861,50

PARTICIPACIÓN INGRESOS FSE. PROVISIONAL 2021	6,24%	114.940,80
---	--------------	-------------------

PARTICIPACIÓN CAPV EN POLÍTICAS ACTIVAS DE EMPLEO. PROVISIONAL 2021	275.375,37
--	-------------------

(1) Estimación aplicando incremento de presupuesto 2021 sobre 2020 a las certificaciones 2020

ANEXO IX

OBJETIVOS DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DEUDA PÚBLICA 2022 DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO



La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su artículo 48 establece, entre otros, el principio de autonomía fiscal y financiera de las instituciones del País Vasco para el desarrollo y ejecución de sus competencias y el principio de coordinación y colaboración con el Estado en materia de estabilidad presupuestaria. Asimismo, en el artículo 62.b) del mismo Anexo asigna a la Comisión Mixta del Concierto Económico la función de “acordar los compromisos de colaboración y coordinación en materia de estabilidad presupuestaria”.

Por otro lado, la Disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece en su apartado segundo que, en virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en esa Ley, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico.

El Acuerdo Octavo de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 30 de julio de 2007 acordó los principios generales y los procedimientos de actuación que permiten hacer efectiva la coordinación y colaboración con el Estado en materia de estabilidad presupuestaria.

La Comisión Mixta del Concierto Económico de 11 de marzo de 2020 acordó los objetivos de Estabilidad Presupuestaria y Deuda Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el periodo 2020-2023 (Acuerdo Noveno), y los fijó en un 0,0% del PIB a lo largo del cuatrienio. Dicho Acuerdo preveía la posibilidad de modificar los objetivos de déficit y deuda pública recogidos en el mismo “en caso de producirse un cambio significativo o sustancial en las previsiones macroeconómicas no atribuible a decisiones discrecionales de la Comunidad Autónoma del País Vasco”.

Habiéndose producido “un cambio significativo o sustancial en las previsiones macroeconómicas no atribuible a decisiones discrecionales de la Comunidad Autónoma del País Vasco” y ante la imposibilidad de cumplir el escenario pactado por la gran repercusión en los presupuestos públicos de ingresos y gastos a raíz de la pandemia de COVID-19, el 30 de septiembre de 2020 la Comisión Mixta del Concierto Económico acordó nuevos objetivos de déficit y deuda pública para la Comunidad Autónoma del País Vasco para el bienio 2020-2021, entendidos como referencias al haberse suspendido las reglas fiscales para dicho periodo. En concreto, se acordó una tasa de referencia de déficit del 2,6% del PIB regional en 2020 y del 2,2% para 2021 y unas tasas de referencia para la deuda pública del 16,3% del PIB en 2020 y del 16,9% para 2021.

Asimismo, en la misma Comisión Mixta del Concierto Económico de 30 de septiembre de 2020, se tuvo en consideración que la amplia potestad tributaria de los territorios históricos provoca que, ante una situación de crisis económica soporten de forma inmediata las caídas de ingresos que no son compensables mediante transferencias ordinarias de otras administraciones y, por lo tanto, pueden necesitar acudir al endeudamiento, no siendo consideradas entidades locales a los efectos de la posibilidad de incurrir en déficit y deuda. Y en este sentido, se acordó para el mismo periodo objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública específicos para las diputaciones forales del 0,9% del PIB en 2020 y del 0,8 % para 2021, también entendidas como tasas de referencia en un contexto de suspensión de las reglas fiscales.



El 2 de junio de 2021, la Comisión Europea anunció que, de acuerdo con las previsiones económicas de primavera, la cláusula general de salvaguardia se mantendrá en 2022.

Procede en consecuencia, acordar entre las instituciones del País Vasco y la Administración General del Estado, los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera para 2022.

ACUERDO

Primero.- OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO¹

El objetivo de estabilidad presupuestaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) para el ejercicio 2022 será el contenido en el cuadro siguiente:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA PARA EL EJERCICIO 2022

Capacidad (+) Necesidad (-) de financiación, SEC-2010

(En porcentaje del PIB de la CAPV)

2022
-0,9

Segundo.- OBJETIVO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO²

Sobre las bases citadas en el apartado anterior, el objetivo de deuda pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el periodo 2022 será el contenido en el cuadro siguiente:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

DEUDA PÚBLICA PARA EL EJERCICIO 2022

(En porcentaje del PIB de la CAPV)

2022
15,6

¹ Este objetivo será entendido como referencia al estar suspendidas las reglas fiscales en 2022

² Este objetivo será entendido como referencia al estar suspendidas las reglas fiscales en 2022



La Comunidad Autónoma de País Vasco se compromete a compensar el exceso de financiación obtenido en 2020 con respecto al déficit finalmente incurrido en ese año en un período máximo de 5 años a partir de 2023. El importe de dicho exceso de financiación será el que se determine en el Informe sobre el seguimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, y de deuda pública y de la regla de gasto del ejercicio 2020 de la Intervención General de la Administración del Estado de acuerdo con el artículo 17.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El objetivo de deuda pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco aumentará respecto al correspondiente al ejercicio anterior en el porcentaje necesario para financiar el déficit en que se incurra en 2021.

Este objetivo de deuda pública para el ejercicio 2022 se podrá rectificar por el importe efectivo de la ejecución de los mecanismos adicionales de financiación que se produzca durante el ejercicio, siempre que no se destine a financiar vencimientos de deuda o déficit del ejercicio respectivo. Asimismo, se podrá rectificar tanto por la reducción del nivel de endeudamiento neto pendiente tanto por la aplicación del artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y sus reglas especiales de desarrollo en relación con el superávit presupuestario, como por la financiación de un objetivo de déficit superior al efectivamente incurrido, de conformidad con el Ministerio de Hacienda una vez oída la Comisión Mixta del Concierto Económico.

Tercero.- OBJETIVOS DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA DE LAS DIPUTACIONES FORALES³

El objetivo de estabilidad presupuestaria de las Diputaciones Forales para el ejercicio 2022 será el contenido en el cuadro siguiente:

DIPUTACIONES FORALES DEL PAÍS VASCO
OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA PARA EL EJERCICIO 2022
Capacidad (+) Necesidad (-) de financiación, SEC-2010
(En porcentaje del PIB de la CAPV)

2022
-0,2

El endeudamiento a largo plazo será coherente con el objetivo de déficit aprobado para dicho ejercicio.

³ Este objetivo será entendido como referencia al estar suspendidas las reglas fiscales en 2022